

Expediente: **626/22**

Carátula: **DIAZ MARIA VICTORIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/02/2023 - 05:01**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20276509250 - DIAZ, MARIA VICTORIA-ACTOR

90000000000 - MORALES, ALMA FAUSTINA-MENOR

30716271648311 - DEFENSORA DE MENORES I° NOMINACION, -ACTOR- MENOR

## PODER JUDICIAL

### CENTRO JUDICIAL CAPITAL

#### Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 626/22



H105031410420

### JUICIO: DIAZ MARIA VICTORIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 626/22

San Miguel de Tucumán.

#### I. Detalle de las actuaciones.

a. El 23/11/22 **María Victoria Díaz**, mediante letrado apoderado y en representación de su **hija Alma Faustina Morales**, interpone acción de amparo contra la **Provincia de Tucumán**.

Pide que se condene al Estado Provincial a brindar a favor de Alma la cobertura integral, al 100% de los gastos de gastos de: **viáticos** (traslados en Buenos Aires y comidas que fueran necesarias), **pasajes aéreos** y **alojamientos** para Alma y **tres acompañantes** (amparista, abuela y hermano lactante), por todo el tiempo que la paciente lo requiera y conforme su estado de salud, con motivo de los tratamientos médicos en el **Hospital Italiano**, efector de alta complejidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al que fue derivada por los especialistas tratantes de la niña.

Señala que Alma, de **7 años de edad (nació el 10/02/15)**, presenta diagnóstico de "Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Paraplejía, no especificada. Disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada. Espina bífida lumbar con hidrocefalo. Retraso mental leve. Cateterización urinaria. Mielomeningocele con secuelas graves en ambos miembros inferiores. Hidrocefalia", y que se le expidió el certificado de discapacidad.

Afirma que es afiliada al IPSST, pero que el ente no provee dicha cobertura.

Refiere que el 22/11/22 presentó una nota de requerimiento de la pretendida cobertura ante la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán, pero que hasta la fecha de interposición de esta demanda la accionada no ha brindado la cobertura de la prestación requerida. Transcribe extracto de dicha nota.

Especifica que las prestaciones que integran la demanda son necesarias y urgentes y que el grupo familiar no cuenta con fondos suficientes para costear tales prestaciones.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo alcance que el objeto del juicio.

b. El 06/12/22 la Provincia de Tucumán produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación manifiesta que, sin perjuicio de las defensas que se deducirán oportunamente, **la prestación requerida recae en la órbita del IPSST** por estar la amparista afiliada al ente autárquico.

Señala que "la solicitud de cobertura se encuentra tramitándose por ante la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, dentro de los plazos razonables acorde a la fecha de reclamo, la pretensión contenida y las situaciones del caso". Adjunta informe emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

En dicho informe adjunto puede leerse que "este Ministerio podría dar cumplimiento a la 'cobertura de gastos' requerida por el amparista mediante expediente administrativo N°20208/425-D-2022 en tanto y en cuanto se cumplan acabadamente los requisitos de control exigidos por la ley de administración financiera de la provincia y sean ajustados a derecho".

Sobre el particular, cabe destacar que las actuaciones en cuestión se encuentran en la Dirección de Discapacidad, para continuar con el trámite correspondiente.

También adjunta "informe social" y "hoja de ruta" del referido expediente.

c. El 22/12/22 la perito médico oficial María José Suárez presenta su informe.

d. El 29/12/22 toma intervención complementaria en representación de Alma la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 1ª Nominación del Centro Judicial Capital. En dicha presentación la representante del Ministerio Pupilar opina que "que tratándose de una medida cautelar que no causa estado, y encontrándose en riesgo el derecho a la salud de una niña, corresponde hacer lugar a lo solicitado hasta tanto se dicte sentencia definitiva".

e. El 03/02/23 la amparista ratifica la demanda en todos sus términos y solicita que pase a resolver la medida cautelar impetrada.

f. Por providencia del 06/02/23 los autos pasaron a despacho para resolver.

## **II. Delimitación de la competencia de presidencia de Sala.**

Por la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: *la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia*.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

## **III. Análisis del caso.**

a. Con relación a la **verosimilitud del derecho**, viene al caso precisar que de la documentación adjuntada por la parte actora en el escrito de demanda se observan: **a)** el CUD en el que consta el diagnóstico de la niña Alma Morales; **b)** la historia clínica con recomendaciones terapéuticas suscripta el 10/11/22 por el doctor Carlos Juárez (médico especialista en traumatología infantil, MP 4133) en la que dicho galeno señala "paciente portadora de mielomeningocele, hidrocefalia y vejiga neurogénica", y solicita "interconsulta con el equipo de mielomeningocele en Hospital Italiano de CABA ¡urgente! por vía aérea".

También obra formulario único para derivaciones de alta complejidad suscripto por el citado galeno Juárez (provisto por el IPSST); y constancia de turno del Hospital Italiano para que la paciente sea atendida por el equipo de Mielomeningocele.

Asimismo, se adjuntó con la demanda informe de radiografía de ambos pies, suscripto el 28/04/22 por el galeno Gonzalo Germán Staringer (Especialista en diagnóstico por imágenes, M.P. 8382).

En el "informe social" adjuntado por la Provincia al producir el informe circunstanciado consta que: **a)** Alma convive con su madre (la amparista) y un hermano de 2 años de edad (Camilo Morales); **b)** los ingresos económicos de la unidad familiar provienen del salario de la señora Díaz, empleada administrativa en Casa de Gobierno (\$40.000) y PNC por discapacidad de Alma (\$35.000); **c)** "es una familia monoparental con jefatura femenina, atravesada por problemática de discapacidad de uno de sus miembros, en tratamiento. Cuentan con ingresos estables pero insuficientes para cubrir las necesidades especiales de Alma"; y se recomienda que "teniendo en cuenta las variables socio-económicas de la solicitante y el cuadro clínico de la niña recomiendo que la solicitud de subsidio para gastos de pasajes aéreos de ida y vuelta por evaluación clínica en el Hospital Italiano, alojamiento y viáticos en la Pcia. de Buenos Aires, para la paciente y tres acompañantes sea canalizado por la Obra Social con que cuenta la niña de modo de asegurarle todos los beneficios prestacionales que le corresponden para su tratamiento, salvo otra opinión de la superioridad".

En el informe médico pericial del 22/12/22 la doctora Suárez informa que la niña Alma Faustina Morales presenta diagnóstico de "ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD. PARAPLEJÍA NO ESPECIFICADA. DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA. ESPINA BÍFIDA LUMBAR CON HIDROCEFALIA. RETRASO MENTAL LEVE. CATETERIZACION URINARIA". Añade que "esta patología congénita, crónica, se asocia a alteraciones en la marcha y también otras de tipo neurológico y urológicas"; y concluye que "**la niña necesita ser evaluada por un equipo especializado en pacientes con Mielomeningocele**, que se realicen los estudios de diagnóstico pertinentes y se planifique el tratamiento adecuado para su estado".

De acuerdo a las constancias obrantes en autos en este estadio inicial de la causa referidas a las características del diagnóstico que presenta Alma, y en una primera aproximación a los informes realizados por los profesionales que asisten a la niña y especialmente al efectuado por la perito médica del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial, aparece configurado el primer requisito de procedencia de estas medidas respecto de las prestaciones requeridas en autos.

**b.** En cuanto al segundo presupuesto, llamado *periculum in mora*, se ha dicho: "*El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.*" (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, página 55).

También la jurisprudencia ha destacado: "*El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio...En relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas*" (cfr. Arazi, Roland- Director, "Medidas cautelares", Astrea, 1997, pág. 8)." (CSJT, sentencia N°820/99, in re "Bayona, Mario y otro vs. Varela, Juan D. s/daños y perjuicios").

En el caso de autos, no aparece discutida la patología que padece Alma Morales, ni que la evaluación por un equipo especializado sea la indicada.

Considerando las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, y dado que debe preservarse la salud, teniendo en cuenta la prescripción expedida por el médico tratante, -que resulta coincidente con lo dictaminado por la perito- en la que da cuenta que resulta necesaria la derivación para la evaluación especializada en el Hospital Italiano, no se advierte que se justifique en este estado inicial del proceso una actitud negativa que prive a la hija de la amparista de la posibilidad de la atención inmediata para "ser evaluada por un equipo especializado en pacientes con Mielomeningocele, [y] que se realicen los estudios de diagnóstico pertinentes y se planifique el tratamiento adecuado para su estado (cfr. lo concluido por la perito médico oficial).

Por lo tanto, a primera vista la cobertura solicitada cumple con el recaudo del peligro en la demora abordado desde el punto de vista jurídico. Es decir que el presupuesto bajo análisis se tiene por acreditado.

Cabe agregar que atento a la edad del hermanito de Alma, 2 años (cfr. DNI adjunto con la demanda) y dado que se trata de una "familia monoparental con jefatura femenina" (cfr. Informe social adjunto por la Provincia) estimo razonable, en este estado larval de la causa, el pedido cautelar con **tres acompañantes** (amparista, abuela y hermano lactante).

**c.** Por lo tanto, corresponde disponer provisionalmente mientras dure la presente acción de amparo, que la Provincia de Tucumán en su condición de garante de la salud integral de los habitantes, arbitre la medidas necesarias a fin de otorgar de manera urgente la cobertura cautelar requerida en autos, al 100%, de cuatro pasajes vía aérea desde la Provincia de Tucumán hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ida y vuelta, con

más los gastos necesarios para estadía (alojamiento) y viáticos, los que serán objeto de rendición ulterior, todo lo cual queda sujeto al resultado que en definitiva se arribe en la presente causa.

En similar sentido me pronuncié en la resolución cautelar del 23/04/21 en los autos "C.M.D. vs. Provincia de Tucumán s/ amparo", expediente N° 131/21, y "V.A.M.E.y.O. vs. Provincia de Tucumán s/amparo", pronunciamientos que se encuentran firmes.

#### **IV. Caución.**

Previamente la parte actora deberá prestar **caución juratoria** prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I. DISPONER** provisionalmente, en razón de lo considerado, que la Provincia de Tucumán arbitre las medidas necesarias a fin de otorgar de manera urgente, a favor de la niña Alma Faustina Morales, DNI 54.585.726, la cobertura al 100% de cuatro pasajes ida y vuelta, vía aérea desde la Provincia de Tucumán hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con más los gastos necesarios para estadía y viáticos, los que quedarán sujetos a rendición ulterior, todo lo cual queda sujeto al resultado que en definitiva se arribe en la presente causa.

**II. PREVIAMENTE** la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCCT, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

#### **HÁGASE SABER**

**SERGIO GANDUR**

**ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE**

J46

**Actuación firmada en fecha 08/02/2023**

Certificado digital:  
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.